

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, acusado por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA**.

### II. HECHOS

El 15 de septiembre de 2016, se inicia vía telefónica constreñimiento con el propósito de obtener un provecho ilícito en contra del señor Pablo Cesar Castañeda Camacho, extorsionándolo por parte de un sujeto que se identificó como "*alias la leche*" del frente 40 de las Farc, exigiéndole la suma de \$200.000.000, a cambio de no atentar contra de su integridad y la de su familia, actividad que se siguió efectuando hasta el 19 de septiembre de 2016, donde la víctima hace entrega de un paquete simulando \$30.000.000 a **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES** y se captura al aquí investigado.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.081.790.798 expedida en Fundación-Magdalena, nacido el 13 de septiembre de 1986 en Soledad-Atlántico, hijo de Inés

Cecilia Olivares y Ricardo Enrique Viloría, grado de instrucción noveno de bachillerato, ayudante de construcción, estado civil soltero. No Presenta señales particulares visibles.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 y 21 de septiembre de 2016, ante el Juzgado 45° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura y se imputó cargos a **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES** por la conducta punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA**, previsto en los artículos 244, 245 numeral 3 y 27 del Código Penal.

El 14 de octubre de 2016, se radicó escrito de acusación y se realizó la audiencia de formulación de acusación el 21 de abril de 2017, por la conducta punible antes descrita, en calidad de cómplice. La audiencia preparatoria se efectúa en tres sesiones la primera para el 25 de julio de 2019, la segunda para 23 de agosto de 2019 y la tercera para el 15 de enero de 2020.

El juicio oral se desarrolló en dos sesiones, la primera el 14 de febrero de 2020 y la segunda el 23 de julio de 2021, fecha última en donde se anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### 4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA** y la responsabilidad en grado de cómplice del procesado **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, en atención a que de forma premeditada y consiente el 15 de septiembre de 2016, un individuo que se identificó como "*alias la leche*" del frente 40 de las Farc, atentó contra la autonomía y el patrimonio económico de Pablo Cesar Castañeda Camacho, constriñéndolo con amenazas de transgredir su integridad, la de su familia

y su empresa, si no le hacía entrega la suma de \$200.000.000., negociando la cuantía el 19 de septiembre de 2021 en \$30.000.000, dinero que fue recogido por **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**. Indicó que ello que se demostraría con el testimonio de la víctima, quien narraría la conducta desplegada en su contra, y con el líder de la investigación de la Policía Nacional, quien informara las circunstancias que rodearon la captura en flagrancia del investigado.

#### **4.2. Teoría del caso de la Defensa**

La defensa indicó que se abstiene de presentar teoría de caso.

#### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

Manifestó que, de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES** en compañía de otro sujeto, fue la persona que el 19 de septiembre de 2016, recibió el dinero fruto de una extorsión realizada en contra del ciudadano Pablo Cesar Castañeda Camacho, ello de conformidad con el testimonio de la víctima, quien dio a conocer de manera clara y amplia, que el procesado de manera libre, consiente y voluntaria realizó la conducta delictual y recogió el dinero objeto de extorsión, y con el testimonio del señor Juan Carlos Bermúdez Barrera en calidad Intendente de la Policía Nacional del Gaula, quien explicó el plan antiextorsivo realizado con el fin de capturar a la persona que estaba constriñendo al señor Castañeda Camacho, operativo en el que fue capturado VILORIA OLIVARES al momento de recoger el paquete contentivo del dinero producto de la extorsión. Por lo anterior, solicitó una sentencia de carácter condenatoria en contra del señor **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA**, en el grado de participación de cómplice.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la defensa**

La defensa técnica solicitó un sentido de fallo y una sentencia de carácter absolutorio, por considerar que no se logró demostrar con las

pruebas incorporadas los requisitos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Afirmó que: (i) la fiscalía no probó su teoría del caso en cuanto a marco temporo-espacial de los hechos (ii) no se demostró la responsabilidad de su prohijado por cuanto la Fiscalía no probó que fuera la persona que realizó las supuestas llamadas extorsivas, (iii) no existió dolo pues también fue víctima de Jesús Hernán Bedoya, y (iv) no se probó la existencia de un paquete de dinero ni el contenido del mismo.

## V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *"Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda"*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibídem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *"llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe"*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, el artículo 244 del Código Penal describe la conducta de extorsión e indica que: *"El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en*

*prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Por su parte, el artículo 245 *ídem* establece que *“La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común”.*

Así mismo, el artículo 27 señala: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada”.*

Respecto al grado de participación, le fue endilgada la calidad de cómplice, contenida en el artículo 30 del Código Penal, que dispone en su inciso tercero: *“Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad”.*

5.- En el juicio oral se escuchó en primer lugar a PABLO CESAR CASTAÑEDA CAMACHO, quien narró que el 15 de septiembre de 2016, recibió una llamada de un teléfono desconocido, en el cual un sujeto se identifica como *“alias la leche”* miembro de las Farc, quien le indicó que si no quería que le hiciera algo a su familia tenía que entregar \$200.000.000 al siguiente día. Manifestó que dicha persona tenía conocimiento de todos sus movimientos y los de su núcleo familiar, hecho que le generó zozobra y terror, no obstante, le informó que no tenía dicho monto de dinero.

Explica que el individuo siguió llamándolo de varios números celulares, requiriéndole el dinero, por lo cual, acuerdan una suma menor y lo citan para el 19 de septiembre de 2016 en el barrio de Normandía de Bogotá y posteriormente a la calle 9 con carrera 195.

Ante lo ocurrido, la víctima puso en conocimiento a las autoridades del grupo antiextorsión del Gaula de la Policía Nacional, quienes lo acompañan a la entrega del dinero. Explica la víctima que, siguiendo las instrucciones del sujeto que lo llamaba, dejó el dinero en un sobre en una cesta de basura, sin embargo, lo llaman nuevamente y le dicen que esta con la policía, lo amenazan y posteriormente le indican que se dirija al centro comercial Gran Estación. El agraviado afirmó que, al llegar al Centro Comercial, se le informó donde debía sentarse y, al hacerlo, se le acercó un sujeto que vestía buzo blanco y le dijo que era parte de las personas a las que le tenía que entregar el dinero, por lo que le entrega el sobre y después los policiales lo capturan. Aclara la víctima que en el sobre entregado habían 5 millones en dinero real y lo demás no era real, pero que se suponía habían 30 millones.

6.- Se continua con el testimonio del señor JUAN CARLOS BERMÚDEZ BARRERA, Intendente de la Policía Nacional del Gaula, quien narró que el señor Pablo César Castañeda Camacho, denunció ser víctima de extorsión desde el 15 de septiembre de 2016, donde un sujeto que se identificaba como "*alias la leche*" miembro de las Farc, le exigía la suma de \$200.000.000, amenazándole que si no accedía a sus pretensiones económicas ponía en riesgo su integridad, la de su familia y su empresa, por lo cual, coordinó un acompañamiento al agraviado para la entrega de \$30.000.000 millones, es así que el 19 de septiembre de 2016 se elabora un plan antiextorsión para desarrollarse en la calle 155 con 9, en la localidad de Usaquén, sin embargo, el extorsionista al parecer advierte el acompañamiento de la Policía Nacional y suspende la entrega del dinero que se había dejado en una caneca de basura.

Explica que por lo anterior la víctima sale del lugar y estando por las inmediaciones del Centro Comercial Gran Estación es nuevamente contactado por los criminales que le dan nuevas indicaciones para la entrega del dinero. Explicó que siendo las 7:30 o 7:45 de la noche, el sujeto llama al afectado exigiendo que el encuentro se efectuara fuera del centro comercial en la zona del ajedrez. Estando allí, un sujeto hace presencia y se sienta al lado de la víctima, hablan por varios minutos, el señor Pablo saca el paquete donde tenía la simulación de la suma de \$30.000.000 millones y se lo entrega. Afirma que el sujeto lo guarda y al momento que pretende abandonar el lugar es capturado por la Policía Nacional del Guala.

El testigo aclaró que no perdió de vista al capturado desde la recepción del dinero hasta la aprehensión y que se le realizó un registro a persona en el que se le encontró el paquete de dinero simulado. Afirma que el capturado se identifica como **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**.

7.- Como prueba de la defensa, se escuchó a RICARDO ENRIQUE VILORIA CASTRO padre del acusado, quien narró que para el mes de septiembre de 2016 su hijo se encontraba trabajando como guarda de seguridad en un conjunto residencial denominado Cedro Norte, en el horario de 6:00 am a 6:00 pm. Explicó que no tiene conocimiento de los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2016.

8.- Se continuó con el interrogatorio de la señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO LASSO en calidad de Administradora de Propiedad Horizontal del Edificio Cedro Norte, informó que comenzó en dicho cargo el 12 junio del 2020 por lo que no sabe para el año 2016 qué empresa de seguridad estaba prestando el servicio en dichas instalaciones.

9.- Igualmente se escuchó a WILSON DAVID BUSTOS MAHECHA, quien afirmó ser excompañero de trabajo del señor Sander Javier Viloria Olivares. Declaró que para el 19 de septiembre de 2016 se encontraban laborando para una empresa de seguridad en un conjunto residencial de Cedritos, que estaban prestando el servicio de seguridad en el turno de

6:00 am a 6:00 pm y que un residente del conjunto se les acercó tipo 10:00 u 11:00 am y se quedó dialogando con su compañero de turno **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES** y les pidió el favor de recibir un paquete que le iba a llegar pero que no podía recibirlo dado que tenía problemas con la persona que lo iba a entregar.

Aclaró que dicha persona era la primera vez que la veía, que nunca supo cuál era el paquete y tampoco llegó cuando él estaba de turno. Agrega que Sander se fue al terminar el turno pero que a él le toco “doblarse”, es decir, continuar en el turno siguiente. Advirtió que le realizó varias llamadas a SANDER JAVIER, en atención que él debía recibirle el puesto de trabajo a las 6:00 am. pero no se presentó.

10.- Se finalizó con el testimonio del señor SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES, quien renunció a su derecho a guardar silencio y narró que para el 19 de septiembre de 2016 se encontraba laborando como guarda de seguridad de la empresa Alercel Ltda. Afirmó que ese día inició su turno a las 6:00 am en el conjunto residencial Cedro Norte y que se encontró con el residente del apartamento 305, esto es, Hernán Bedoya a las 11:00 o 11:30 am y, más o menos a las 2:00 pm, se vuelve a encontrar con el individuo quien le solicita el favor de recoger un paquete. Explica que ante ello le informó que debían dejar dicho elemento en la portería principal, instante en el que el residente del conjunto le comunicó que no quería que dicha persona supiera donde vivía por cuanto tenía muchos problemas con él. Por lo anterior le solicitó que lo acompañara a recoger un dinero, a lo que le respondió que no. Asegura que siendo las 4:00 o 4:30 de la tarde, vuelve a encontrándoselo y le vuelve a solicitar su ayuda para recoger dicho dinero, agregando que el ciudadano le dice que le paga el transporte y *“le da la liga”*.

El investigado afirmó que accedió y que llegó al centro comercial en donde debía recoger el dinero, se sentó cerca de un ajedrez y espero por 15 minutos, luego lo llama el *“vecino”*, quien le informó que la persona que estaba esperando estaba en Juan Valdez, que posteriormente desaparece



y a los 20 minutos le indicó que la persona que le iba a entregar el dinero ya llegaba al lugar en donde él se encontraba, por lo que se levanta y empieza a buscar a la persona, hasta que ve a un hombre de traje quien lo señala y por eso va y se sienta a su lado, que allí juega con su celular, y el hombre de traje le pregunta que si es el que viene por la plata, que si está nervioso y que si iba a fumar, agrega que allí el hombre saca un paquete, lo pone en la silla y se va, momento en el que llega la policía y lo agrede y captura.

11.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para demostrar sin asomo de duda la materialidad del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA**.

12.- Frente al tipo penal de extorsión, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en decisión SP2390-2017 Radicación 43041 del 22 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado EYDER PATIÑO CABRERA que:

*"Importa tener presente que, conforme a la descripción típica del delito de extorsión, la finalidad es netamente económica, aspecto que permite diferenciarlo de otros comportamientos descritos con el verbo constreñir, como el constreñimiento ilegal y el secuestro extorsivo (...)*

*Por manera, que cuando el legislador dice "El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero", está exigiendo una conducta con propósito definido capaz de doblegar la voluntad de una persona para hacer, tolerar u omitir aquello que el sujeto activo de esa conducta quiere, es decir, provecho que ha de ser necesariamente de orden económico, a juzgar por la ubicación de este tipo penal dentro de los delitos que protegen el bien jurídico patrimonial de esa naturaleza."*

13.- En la misma dirección, la Corte Constitucional en sentencia C-284-96 señala sobre este tipo penal:

*“la extorsión -que primariamente afecta el patrimonio- se lleva a cabo mediante el constreñimiento, esto es, por medio de la imposición de una conducta al sujeto pasivo del delito. La extorsión afecta entonces no sólo el patrimonio sino también la libertad de la persona, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que “la extorsión es un delito pluriofensivo, ya que menoscaba principalmente dos bienes jurídicos, la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico.<sup>1</sup>” Es más, a nivel de la dogmática penal, se considera que la única diferencia específica entre la extorsión y el constreñimiento ilegal -clásico delito contra la libertad personal y la autonomía individual- es la búsqueda de obtención de provecho económico, a tal punto que la extorsión puede ser definida como un constreñimiento ilegal con finalidad económica.”*

14.- De esta forma, el delito de extorsión, *“se caracteriza por la fuerza compulsiva desplegada por el delincuente que lleva a su víctima a doblegar su querer y a cumplir con una exigencia, no porque su voluntad así libremente se imponga, sino por el hecho de que la consternación, la zozobra, el miedo, el temor, entre otros presupuestos, lo llevan a actuar tal como se lo piden”<sup>1</sup>.*

15.- En efecto, el verbo rector de la aludida conducta: constreñir, consistente en *“obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo”<sup>2</sup>* y el constreñimiento, entendido como el *“apremio y compulsión que se hace a alguien para que ejecute algo”<sup>3</sup>*, implica el quebranto coercitivo de la voluntad del sujeto pasivo a fin de que haga, tolere u omita una cosa, para obtener provecho ilícito en favor del sujeto activo o de un tercero.

16.- En el presente caso, se probó con el testimonio de la víctima Pablo César Castañeda Camacho, que fue constreñido a hacer entrega de una suma de dinero en contra de su voluntad, ello con el propósito de

---

<sup>1</sup> Ver auto del 21 de julio de 2021. Radicado 59820

<sup>2</sup> Ver auto del 14 de abril de 2021. Radicado 59294

<sup>3</sup> Ibídem.

incrementar el patrimonio de los sujetos que lo intimidaron para tal fin. Quedó demostrado con su testimonio que un hombre realizó varias llamadas telefónicas dirigidas a doblegar la voluntad mediante amenazas e intimidaciones (constreñir), de quien fue escogido como blanco de las exigencias económicas, para entregar una suma de dinero (hacer), con el fin de obtener un provecho ilícito (apropiarse de su dinero).

17.- Este hecho que se encuentra corroborado con el testimonio de Juan Carlos Bermúdez Barrera, quien indicó que el señor Pablo Cesar Castañeda Camacho, denunció ser víctima de extorsión por parte de "*alias la leche*" miembro de las Farc, y por ello realizó el acompañamiento al momento de la entrega del dinero, pudiendo constatar cómo la víctima era contactada y como, de forma acorde con lo que había denunciado, un hombre estaba a la espera del dinero fruto de las amenazas extorsivas.

18.- Finalmente se confirmó dicho hecho, con el testimonio del propio acusado **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, quien testificó con coincidencia de lugar y tiempo con los testigos de la Fiscalía, que fue al centro comercial Gran Estación con la intención de recoger un paquete de una persona y que allí efectivamente la víctima hizo entrega del mismo.

19.- Es así como la existencia de la conducta se encuentra acreditada, pues se obligó a la víctima a conseguir una suma de dinero y hacer entrega de la misma en contra de su voluntad, afectándose el bien jurídico tutelado del patrimonio económico del señor Pablo Cesar Castañeda Camacho, con lo que se demuestra además el elemento atinente al propósito de obtención de un provecho ilícito pues sin duda la conducta estuvo dirigida a apoderarse del dinero o patrimonio del señor Castañeda Camacho.

20.- Igualmente, fue demostrada la circunstancia de agravación punitiva establecida en el numeral tercero del artículo 245 del Código Penal, pues el constreñimiento realizado en contra del ciudadano Pablo Cesar Castañeda Camacho consistió en amenaza de ejecutar muerte o lesión a él o su familia. Ello fue informado claramente por la víctima quien

reiteró que las amenazas le generaron mucho temor por la integridad de su familia y la de él de no cumplir las expectativas requeridas por la persona que lo llamaba, quien lo amedrantaba con lesionar a su núcleo familiar, describiéndole con exactitud la rutina diaria de las personas con quienes convivía, haciéndolo pensar que efectivamente había un rastreo y seguimiento constante, que ponía en riesgo su familia.

21.- Esta circunstancia fue corroborada por el intendente de la Policía Nacional Juan Carlos Bermúdez Barrera, quien narró que el afectado estaba nervioso y temía por la integridad de su vida y la de su familia, si no cumplía con las prerrogativas exigidas por “*alias la leche*”.

22.- En torno al grado de tentativa, de igual forma se halla demostrada, pues a pesar de que se ejecutaron actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación de la conducta, el resultado no se produce por circunstancias ajenas a la voluntad de los agentes, pues la víctima decidió acudir a las autoridades, denunciar lo sucedido y, debido a ello, se realizó el operativo que permitió la captura en flagrancia de **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES** al recibir el dinero producto de las amenazas. En estos casos, la Corte Suprema de Justicia de forma clara ha establecido que la conducta no llega a consumarse. En ese sentido, la Sentencia con radicado 27274 del 19 de febrero de 2019 estableció:

*“Ahora, respecto del caso específico, ya recurrente en este tipo de delitos, en el cual la víctima, una vez planteada la amenaza extorsiva, acude a las autoridades de policía y de consuno con ellas se realiza el operativo encaminado a capturar en flagrancia a los delincuentes, las más de las veces con la entrega de un paquete simulando contener el dinero exigido, también de forma amplia y pacífica la Corte ha delimitado bajo la férula de conato el asunto, evidente como surge que esa entrega es apenas aparente y precisamente la decisión de acudir ante las autoridades enerva la posibilidad efectiva de que el provecho o utilidad buscados puedan materializarse.”*

23.- Ahora bien, respecto a la participación efectuada por el aquí investigado, la misma se realizó en la calidad de cómplice. Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en su sentencia SP944-2021, Radicado 58182 del 24 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Eyder Patiño Carrera, indicó:

*“La legislación colombiana ha acogido el concepto general de participación para referir la concurrencia de personas en la comisión de una o varias conductas punibles, estableciéndola dentro de los denominados dispositivos amplificadores del tipo penal, para lo cual acepta una clara distinción entre autores y partícipes pues acoge los postulados generales de la teoría del dominio del hecho, según la cual, “autor” será aquel que ejecute los hechos típicos con dominio del hecho; **“partícipe”, aquel que colabore con éste en la ejecución de la conducta pero sin poseer el dominio del hecho, entendido como la capacidad del sujeto para determinar la realización (o no) del hecho punible.**” (Subrayado fuera del texto).*

24.- Dentro de estos partícipes, el artículo 30 del Código Penal define el cómplice como aquel que contribuye a la relación de la conducta antijurídica o presta una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma. Conforme a ello, se demostraron en el presente caso todos los elementos de la complicidad, así, (i) se probó que quien realizó la llamada tenía el dominio del hecho y no el encargado de recibir el dinero fruto de la amenaza, aquel obligó a la víctima a conseguir el dinero y le dio instrucciones para dirigirse a diferentes lugares para hacer entrega del mismo, sin que se probara que en este acto tuviese dominio el acusado, (ii) existió un acuerdo entre el autor y el señor VILORIA OLIVARES pues acordaron que sería este último quien se encontraría con la víctima para recibirle el dinero conforme a las instrucciones impartidas, (iii) El señor SANDER JAVIER prestó un apoyo con trascendencia en el resultado final pretendido, como lo fue precisamente la recepción del dinero de manos de la víctima, y (iv) existió dolo en el acusado por cuanto las circunstancias descritas tanto por este como por la víctima, no

permiten negar que tenía conocimiento de la conducta típica y dirigió su voluntad hacia el resultado.

25.- Ahora bien, respecto a lo alegado por la abogada defensora en cuanto a que no pudo demostrarse el dolo por parte de **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES** en la conducta objeto de acusación, pareciera que el alegato estaba dirigido a demostrar la existencia de un error de tipo, en atención a que afirma que el aquí investigado no tenía conocimiento de la ilicitud de su conducta. En relación con este tipo de circunstancias que excluye el dolo, la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado 56235 del 6 de mayo de 2020 prevé:

*“este tipo de error, encuentra configuración cuando el agente tiene una representación equivocada de la realidad, la cual por tanto, excluye el dolo del comportamiento por ausencia del conocimiento efectivo de estar llevando a cabo la prohibición comportamental contenida en el tipo cuya realización se imputa, y que, según la concepción del delito de que se participe, conduce a tener que declarar la atipicidad subjetiva por ausencia de dolo en la ejecución de la conducta delictiva que no admite modalidad culposa, o la ausencia de responsabilidad por estar contemplado el error como motivo que rechaza el dolo, **para cuyo reconocimiento es necesario que sea absoluto, socialmente insuperable o invencible**”.*

26.- Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere para demostrar dicha circunstancia, que dicho error sea absoluto y socialmente insuperable o invencible, lo cual no se da dentro del presente asunto, pues, con el mismo interrogatorio vertido por **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, se demostró que se trata de una persona que estuvo vinculada en el Ejército Nacional, que fue escolta, y que en el momento de los hechos trabajaba como guarda de seguridad, de allí que no resulte lógico concluir que fue engañado o utilizado por un tercero para recoger, en tan extrañas circunstancias, un paquete con dinero de un desconocido, sin tener conocimiento o sospechar si quiera de que se trataba de una conducta ilícita.

27.- Sumado a ello, son tantas las inconsistencias y faltas de lógica en la versión vertida por el acusado, que no es posible otorgarle credibilidad a dicho relato, máxime si se tiene en cuenta su comportamiento durante su testimonio y durante la práctica de los testigos de descargo en los que demostró su afán de amañar lo informado a sus propios intereses.

28.- De esta forma, no es lógico que, con total ingenuidad y desconocimiento de lo sucedido, SANDER JAVIER se dirigiera hacia un lugar tan distante de su residencia y de su trabajo, como el mismo lo afirmó, solo para recibir un dinero que supuestamente le debían a otra persona. Así, inicialmente se indicó que no podía el sujeto recibir el dinero de forma personal por cuanto no quería que la persona que le debía supiera dónde vivía, pero, al mismo tiempo, se afirmó que ese paquete sería entregado en su lugar de residencia, con lo que se contradice en ese sentido. Pese a ello, finalmente, se acuerda la entrega de dinero en un centro comercial muy distante del supuesto lugar de vivienda del acreedor, por lo que, si la única razón para no recibir el dinero de forma personal era que no quería que supieran donde vivía, en el centro comercial ya no habría inconveniente para que recibiera el dinero personalmente y no mediante un intermediario.

29.- Aunado a ello, el relato de **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES** es inconsistente en si mismo y frente a lo informado por Wilson David Bustos, pues pese a que se habla de un “vecino” o de un residente del conjunto, se contradicen al afirmar si esta persona vivía allí o no, o si había sido vista con anterioridad en el conjunto residencial en el que trabajaban.

30.- Frente al relato de lo ocurrido ya en el centro comercial, es totalmente ilógica e inverosímil la versión del acusado, e incurre en múltiples contradicciones que no permiten generar duda sobre su conocimiento de la ilicitud. En su testimonio, (i) no se comprende por qué razón quiere hacer creer que todo el tiempo estuvo ajeno a su entorno jugando con su celular, (ii) no explica con claridad lo que sucede allí con el sujeto que lo acompañaba, refiriendo en ocasiones que desapareció y que

luego volvió y que luego lo llamó, mostrándose confuso y ambivalente al respecto sin una línea de tiempo clara, (iii) refiere que la víctima lo señaló y ante ello él va y se le sienta al lado a jugar con su celular, situación claramente anómala, máxime cuando la víctima no lo conocía ni lo había visto antes para poderlo identificar a la distancia como la persona que recibiría el dinero, (iv) refiere que la víctima le pregunta si estaba nervioso y, no obstante, no refiere ni siquiera haberle preguntado por qué debía estarlo ni haberle parecido extraña esta pregunta, (v) manifiesta que al encontrarse con la víctima le dice que el que recibe el dinero no es él sino Hernán, y que busca a Hernán para ello, lo cual no es lógico si su propósito precisamente en ese lugar era que fuera él y no Hernán, quien recibiera dicho paquete, (vi) afirma que la víctima deja un paquete a su lado y se va, contrario a lo aseverado por el señor Pablo y el servidor de Policía quienes de forma consistente señalan que SANDER JAVIER tomó el paquete y se dispuso a salir con el mismo, siendo por ese motivo capturado e incautado dicho elemento, y (vii) señala que, al dejar la víctima el paquete en la silla, intentó llamarlo para devolverlo y allí es capturado, lo cual no tiene ninguna lógica si se tiene en cuenta que supuestamente fue allí de buena fe para recibir ese paquete y entregárselo a quien le encomendó dicha tarea.

31.- Por ello, merece total credibilidad la versión de la víctima y del servidor de policía al ser sus relatos concatenados, lógicos, coherentes y consistentes entre si, además de ser personas que no tienen ningún interés en perjudicar a SANDER JAVIER VILORIA pues ni siquiera lo conocían con anterioridad.

32.- Respecto a los alegatos de la defensa técnica en el sentido de que no se tiene claridad si existió un paquete con dinero o no; si se probó ello con la prueba testimonial al haber sido claro el señor Pablo César en cuanto a que el paquete contenía 5 millones de pesos simulando 30, aspecto corroborado por el servidor de policía.

33.- Con todo, se logró demostrar la responsabilidad del procesado, pues la víctima claramente indicó que entregó el dinero a quien



posteriormente fuera identificado como **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES** y no a otra persona y el servidor de policía observó al acusado recibir el dinero, siendo capturado así en situación de flagrancia.

34.- Ahora bien, respecto de los testimonios que fueran traídos por la defensa técnica, los mismos no tenían conocimiento de los hechos objeto de investigación, pues con el interrogatorio de Ricardo Enrique Viloria Castro en calidad del progenitor del investigado tan solo se logró medianamente demostrar que, para el día de los hechos, esto es, el 19 de septiembre de 2016, el señor **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES** se encontraba laborando en el Conjunto residencial Cedro Norte, sin que con Claudia Patricia Hurtado Lasso se halla probado ninguna circunstancia.

35.- Por otro lado, respecto al testimonio de Wilson David Bustos Mahecha, tan solo declaró que el 19 de septiembre de 2016 un residente que nunca había visto antes, lo buscó a él y a su compañero para recibir un paquete, sin que ninguna de sus manifestaciones desvirtúe algún hecho jurídicamente relevante, ni los haga menos probables.

36.- Así las cosas, encontrándose acreditada la tipicidad de la conducta, también se probó la antijuridicidad del comportamiento pues se actuó no solo en contra del orden jurídico, sino que se puso efectivamente en riesgo tanto el patrimonio económico de la víctima como su libre autodeterminación al ser obligado a actuar en contra de su voluntad. En lo que respecta a la culpabilidad, se demostraron también todos sus aspectos: la capacidad de culpabilidad, la conciencia de antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta; como quiera que **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES** se trata de una persona imputable, con suficiente madurez mental y capacidad de autodeterminación, que tenía disponible el conocimiento acerca de lo permitido y lo prohibido y, si así lo hubiera querido, bien podría haberse abstenido de llevar a cabo la conducta por la que se procede en su contra; se trata de una persona joven, que tiene toda la capacidad para poder desempeñarse en una actividad lícita, como también que conoce lo reprochable de su actuar, no obstante ejecutó el

comportamiento, demostrando así el querer incurrir en esta clase de atentados contra los bienes jurídicamente tutelados.

37.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, como cómplice del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA**.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, será la prevista para la conducta punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA** conforme a los artículos 244, 245 numeral 3 y 27 del Código Penal, pena que oscila entre **NOVENTA Y SEIS (96) MESES A DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL (4.000) A NUEVE MIL (9.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**.

Ahora bien, como quiera que el señor **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, fue declarado penalmente responsable en calidad de cómplice, de acuerdo con el artículo 30 del Código Penal, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad. Así las cosas, la pena oscilará entre **CUARENTA Y OCHO (48) MESES A DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) SMLMV**.

Así que, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 192 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojando como resultado 48, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: De 48 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 144 meses

Tercer cuarto: De 144 a 192 meses

Cuarto máximo: De 192 a 240 meses

Multa

Primer cuarto: De 2.000 a 3.375 SMLMV

Segundo cuarto: De 3.375 a 4.750 SMLMV

Tercer cuarto: De 4.750 a 6.125 SMLMV

Cuarto máximo: De 6.125 a 7.500 SMLMV

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 48 a 96 meses de prisión y multa de 2.000 a 3.375 SMLMV. Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, deben atenderse los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que deba responder la imposición de la pena, sopesando concretamente la intensidad de la afectación en el derecho del patrimonio económico, las características de la conducta punible y las circunstancias que rodearon su ejecución. Dentro de ese contexto, se impondrá como sanción principal la mínima establecida en la ley, esto es, **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) SMLMV** al considerarse que con ella se cumple con los fines de pena.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito

de extorsión enlistado dentro de dicha restricción. Asimismo, la Ley 1126 de 2006 prohíbe los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional, cuando se trata del delito de extorsión. Por esta razón, **se libraré por intermedio del Centro de Servicios Judiciales orden de captura** en contra de **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta en establecimiento que el INPEC designe.

Se dispondrá igualmente que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, identificado con cédula número 1.081.790.798 expedida en Fundación-Magdalena, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) SMLMV**, en calidad de cómplice del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER** a **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, **se libraré por intermedio del Centro de Servicios**

**Judiciales orden de captura** en contra de **SANDER JAVIER VILORIA OLIVARES**, para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta en establecimiento que el INPEC designe.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Disponer que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 028 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad18f38c0465a8e1e6ef092772bd2805b463bf20052ee5b378c8dbff  
411fe492**

Documento generado en 15/10/2021 12:33:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**